

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**


EXPEDIENTE: PES/29/2018

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:
GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

 **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/29/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Gloria Guadalupe Martínez Martínez, Aspirante a Candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México por el Partido Político MORENA y del citado partido político MORENA, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento indebido de aspirante al cargo vía promoción personalizada fuera de los plazos legales cometiendo fraude a la ley.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

- 1. Denuncia.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoyoacac, Estado de México, presentaron escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral local, para denunciar hechos que en su estima son constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento indebido de aspirante al cargo vía promoción personalizada fuera de los plazos legales, en contra de Gloria

Guadalupe Martínez Martínez y del Partido Político MORENA, por la colocación de una vinilona, manifestaciones vertidas en la red social Facebook y la distribución de volantes y del periódico "Regeneración".

- 2. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de siete de marzo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/OCO/PRI/GGMM-MOR/036/2018/03.**

Asimismo, escindió la queja respecto de los hechos atribuidos al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y remitir copia certificada de la misma y sus anexos, al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias determine lo que en derecho proceda.

Además, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente y ordenó dar vista al área de Oficialía Electoral para que certificara la existencia y contenido de las páginas electrónicas señaladas por el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Admisión. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional; se ordenó correr traslado y emplazar a Gloria Guadalupe Martínez Martínez y al partido político MORENA, con la finalidad de que el veinte de marzo de esta anualidad, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

- 4. Emplazamiento.** A través de diligencias de trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.
- 5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo

a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/2336/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/OCO/PRI/GGMM-MOR/036/2018/03, acompañado del informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Registro y turno. A través de proveído de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente, registrarlo con el número PES/29/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el cinco de marzo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial

Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional sobre hechos que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento indebido de aspirante al cargo vía promoción personalizada fuera de los plazos legales, por la colocación de una vinilona, manifestaciones vertidas en la red social Facebook y la distribución de volantes y del periódico "Regeneración".

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. Los probables infractores refieren que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, ya que la denuncia es evidentemente frívola.

Analizados sus argumentos, debe **desestimarse** el desechamiento de la queja por frivolidad, en atención a que ésta se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.

En las relatadas circunstancias, en el escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.

¹ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos Denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos Denunciados: El quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

...

En fecha 15 de enero de 2018, realizamos un recorrido por el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, donde nos percatamos que en diferentes sitios de la localidad, específicamente en varios domicilios particulares, se encontraban mayoritariamente vinilona relacionadas con el partido político MORENA, acompañada por el mismo nombre femenino con Gloria Guadalupe Martínez Martínez, y en los mismos elementos publicitarios aparece la siguiente frase Candidata Coordinadora de Organización Municipal Morena Gloria Guadalupe Martínez Martínez ¡Affiliate! Ocoyoacac, del lado izquierdo se puede observar la imagen de la denunciada y unos números de teléfono y páginas de Facebook y twitter, tal como se desprende de la certificación VOEM/63/01/2018 de fecha 30 de enero realizada por la Servidora pública Edith Juárez Ramón, vocal de organización Electoral del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, quien da cuenta en el PUNTO UNO que en la carretera Ocoyoacac- Santiago No. 108, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo. C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México, frente a la Escuela Primaria Nicolás Bravo, constató lo siguiente:

(Se transcribe)

Por lo que la denunciada se coloca en una situación de ventaja ya que se encuentra conteniendo en un proceso electoral, cabe mencionar que es evidente que se trata de un acto anticipado de precampaña ya que la lona descrita tiene la imagen de la C. Gloria Guadalupe Martínez Martínez siendo la persona que aparece descrita en la certificación, por lo que en aras de un proceso interno aprovecha para promocionarse a toda la población y el electorado, como claramente esta autoridad podrá advertir de la lona certificada.

En el diseño de la vinilona se encuentran signos propagandísticos que contienen los elementos que consideramos se encuadran en el marco de "Fraude a la Ley", puesto que dentro del contexto del actual proceso electoral evidencian una estrategia concertada para promover indebidamente y de forma personalizada no sólo el nombre de "Gloria Guadalupe Martínez Martínez sino que también a la misma "Gloria Guadalupe Martínez Martínez" en forma particular al contener su imagen fotográfica en las vinilona.

Aunado al hecho de que en la página de Facebook de la denunciada se pueden observar varias publicaciones donde aparece la C. Gloria Guadalupe Martínez Martínez con un grupo de personas entregando periódicos correspondientes al partido político MORENA, debido a las circunstancias en que se producen y en el contexto del actual proceso electoral evidencian una estrategia concertada para promover indebidamente y de forma personalizada el nombre de "Gloria Guadalupe Martínez Martínez".

Asimismo, el mismo día **20 de enero de 2017**, me percaté que en las publicaciones que realiza la **C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en internet en la cuenta de Facebook a su nombre, ella misma enfatiza primordialmente SU PERSONA, IMAGEN y VOZ ACOMPAÑADAS DEL EMBLEMA DE MORENA, además de FRASES, LEMAS y FECHAS tales como: Morena va, "En Ocoyoacac Morena va".

Por lo que en uso de la facultad investigadora de la secretaría ejecutiva, solicito atentamente la certificación de las páginas que a continuación se describen:

Para las certificaciones que se sirvan realizar relativas a la página de Facebook de la C



GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se tiene que realizar el procedimiento siguiente, en caso de no ingresar con cuenta de Facebook, es decir, mediante la consulta pública:

Mismas páginas que en uso de las facultades de investigación y fe pública que posee la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, solicito realice la certificación de la existencia de la página de internet de Facebook de Gloria Guadalupe Martínez, dando click en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/>

Dicha dirección electrónica deben ser ingresadas en la barra de exploración de internet, después presionar ingresar o **enter**, y dar cuenta del contenido, texto e imágenes que aparezcan en pantalla. Para el caso de que aparezca una ventana emergente que contiene la imagen de portada de la cuenta de Facebook denunciada y un cuadro de diálogo en el que se pregunta "Iniciar sesión" e "Iniciar una cuenta nueva" se debe presionar con el cursor la frase "Ahora no", como se señala en el ejemplo de abajo:

(inserta imagen)

Después continuar con la certificación correspondiente, pulsar sobre la imagen que aparezca, y dar cuenta de cada imagen, texto, lema y emblema que en estas aparezca; dicha acción deberá repetirse en todas y cada una de las direcciones electrónicas enunciadas.

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/a.120913815244131.1073741827.120418235293689/138925243442988/?type=3&theater>

(inserta imagen)

Ahora bien, considerando que efectivamente la **C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se haya promovido y continué promoviéndose a nombre de **MORENA** a través de los elementos publicitarios ya descritos, **aprovechándose de un pretendido mecanismo de afiliación ordinario** -pero dentro del marco de los actuales procesos electorales- **desarrollando con ello ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA e incluso de CAMPAÑA**, y a la par reflejar y utilizar elementos propagandísticos de la campaña permanente de posicionamiento ilegal desde el 2006 de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR -"AMLO"** por sus siglas- como lo es la **caricatura personalizada de dicho ciudadano -ACTUAL PRECANDIDATO de MORENA a la Presidencia de la República-** se vulneran los principios de Certeza, Equidad en la contienda y Legalidad, al **integrar en los elementos propagandísticos de difusión ordinaria local de MORENA** o bien en los de precampaña -no obstante ser anticipados- de parte de Gloria Guadalupe Martínez para la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México- con los elementos propagandísticos de la precandidatura de Andrés Manuel López Obrador.

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/posts/138832306785615>

(inserta imagen)

Dando click en cada una de las fotografías publicadas, que entre otras se encuentran las siguientes:

(inserta imágenes)

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.137517240250455/137516293583883/?type=3&theater>

(inserta imagen)

Siendo un total de 18 fotografías las que se encuentran publicadas el día 7 de enero.

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.132795840722595/132795797389266/?type=3&theater>

(inserta imagen)

Esta publicación fue realizada el día 14 de diciembre de 2017 por la denunciada.

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.137517240250455/137516293583883/?type=3&theater>

(inserta imagen)

Consecuentemente, al hacer la exploración e incluso retrospectiva en las publicaciones en la página de Facebook citada de la **C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se desprende de inmediato que la percepción que genera a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

través de la múltiple exposición de su imagen —es la de proyectarse como Aspirante a Precandidata y/o Candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, México por el partido político MORENA, simulando actos de labor ordinaria partidaria **INEXPLICABLEMENTE E INJUSTIFICADAMENTE ADOSADOS CON SU FOTOGRAFÍA Y/O NOMBRE DE PILA**, lo cual se aleja, en el sentido del recto raciocinio, de la labor que presuntamente promueve hacia la "Afiliación a MORENA" y convierte cada oportunidad en un escaparate de su persona y nombre, en vías de posicionamiento en el marco de este proceso electoral, desequilibrando la opinión ciudadana general, dado que los actos tienen visibilidad al público y que, finalmente, la misma C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ descubre su verdadera intención, al registrarse en el proceso interno de su partido como **PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCOYOACAC, MÉXICO**; lo anterior se puede verificar por esta autoridad a través de la inspección de las publicaciones previamente descritas.

En ese mismo orden de ideas y para efecto de demostrar que la utilización de la plataforma de del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR es de uso cotidiano para promover la figura del Tabasqueño aspirante a la Presidencia de la República y para impulsar de forma personalizada su imagen, así como sus propuestas de precampaña, campaña y formas de gobierno **EN VÍSPERAS DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**.

Provocándose con lo anterior una sobreexposición del aspirante a la presidencia de la república por MORENA, Andrés Manuel López Obrador, en el marco de los elementos propagandísticos electorales relacionados al proceso electoral local o bien al mecanismo de afiliación ordinario permanente de ese mismo instituto político; tal ambigüedad en todos sus aspectos en ilegal, fraudulenta y trasgresora a los Principios constitucionales, al marco normativo electoral federal y local, dejando en estado de indefensión al resto de los partidos, coaliciones y precandidatos en los procesos electorales concurrentes de este año.

De las publicaciones anteriores se desprende notoria y evidentemente que la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ efectivamente buscaba y continua buscando posicionarse en el marco del proceso electoral, con la colocación de las vinilona con su nombre y el emblema de MORENA, así como también a través de manifestaciones mediante la red social de Facebook expresando en eventos públicos.

Es importante destacar que las publicaciones realizadas los días 7, 14 y 15 de enero de 2018 y 29 de diciembre de 2017, consistentes en varias FOTOGRAFÍAS compartidas en el muro Gloria Guadalupe Martínez Martínez se le aprecia, siendo la que reparte el periódico vestida de cabello largo debajo de los hombros suelto, chaleco color vino con los logotipos de morena quien se encuentra repartiendo el periódico "Regeneración" -publicidad del partido MORENA- en las manos; todo ello lo hace toque de puertas para repartir la propaganda que portan; así se pone de manifiesto también la notoria difusión sistemática y reiterativa de la persona de la misma C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, **PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

Resumiendo, con los hechos relatados en este apartado, queda demostrado lo siguiente:

I. Por lo menos, desde el 29 de diciembre de 2017, la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ se ha beneficiado de la difusión de periódico de Regeneración con su nombre los cuales han sido repartidos por las calles y domicilios de Ocoyoacac, Estado de México; asimismo, queda acreditado que la misma persona ha llevado a cabo la colocación de vinilonas donde se enfatiza primordialmente su nombre en diferentes formas GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ —acompañado del emblema del partido político MORENA y su fotografía.

II. Las vinilonas y el contenido de los periódicos así como las publicaciones en redes sociales en internet abiertas al público pretenden simular que únicamente se trata de la implementación de un mecanismo de "afiliación" de ciudadanos o de selección interna, lo cual, más allá de realizarse o no, es a todas luces un acto simulado con visos de fraude a la ley, ya que pretendiendo atenerse a un procedimiento ordinario partidario -la afiliación- se hace notorio y evidente que el énfasis primordial es **HACIA EL NOMBRE DE UNA PERSONA EN PARTICULAR**, que para este caso es la misma GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,

La C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ha posicionado su nombre e



imagen al amparo de una pretendida precampaña federal a favor de Andrés Manuel López Obrador, "AMLO" por sus siglas, promoviendo a MORENA, mediante lemas, imágenes, frases y estrategias disfrazadas de una presunta afiliación, refiriendo en todo momento y ambiguamente frases como #morenaVa #Ocoyoacac va posicionándose ambos previamente incluso, al periodo legal de las precampañas electorales. tomando ventaja indebida sobre los demás contendientes en las elecciones de mérito y con ello vulnerando los Principios de Equidad, Legalidad, Independencia, Certeza y Objetividad, confundiendo al electorado con sus mensajes ambiguos y con ello aprovechándose para impulsar indebida y primordialmente a la aspirante a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, México, la misma GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

De los miles de ejemplares de la publicación periódica "Regeneración" producido, editado y distribuido por MORENA -a través de su militancia y particularmente por sus aspirantes a los diversos, cargos de elección popular en este proceso electoral, como herramienta de posicionamiento en esta estrategia estatal, sistemática, reiterativa y fraudulenta del marco legal electoral estatal y nacional- dado que hemos identificado que no solamente en Ocoyoacac, sino que también en otros municipios y distritos, son entregados a la par del diario un volante por cada ejemplar que contiene la imagen fotográfica de la persona que bajo la apariencia exclusiva de coordinación municipal o distrital y responsable de "afiliación", "invita" a sumarse a MORENA, cuando más bien se promueve el nombre y fotografía de quien ahí aparece en vías de posicionamiento anticipado en el marco del actual proceso electoral; para el caso que nos ocupa, la imagen fotográfica que aparece en el volante que se observa en la captura de pantalla corresponde en todas sus características fisiognómicas a la persona de GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ:

<https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.137517240250455/137516293583883/?type=3&theater>

(inserta imagen)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anteriormente referido, de los hechos demostrados a través de las pruebas que se han relacionado y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos descritos, queda ACREDITADO PUNTUALMENTE, ateniéndose a las reglas de la LÓGICA, la SANA CRÍTICA y el RECTO RACIOCINIO que las publicaciones que realiza la C. GLORIA GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ en su cuenta de Facebook y con la colocación de las vinilonas es ella misma quién enfatiza primordialmente SU PERSONA, IMAGEN y VOZ ACOMPAÑADAS DEL EMBLEMA DE MORENA, además de FRASES, LEMAS. Consecuentemente, la denunciada GLORIA GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ, ha publicitado su imagen y nombre en su favor en vías de posicionamiento ilegal, además de PROMOVER CONCRETAMENTE PROPUESTAS EQUIPARABLES A LA PLATAFORMA ELECTORAL, todo ello dentro del marco del proceso electoral trasgrediendo la legislación electoral, situación que sin lugar a dudas debe ser sancionada al transgredirse el Principio de Equidad en la contienda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Toda vez que fueron expuestos los hechos donde se deducen claramente los agravios que le ocasionan a mi representado las acciones cometidas tanto por la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ así como por el partido político MORENA en Ocoyoacac, México, además de las trasgresiones que perturban el sano desarrollo del proceso electoral al violentarse el marco constitucional, contravenirlas normas de la materia y con ello propiciar la violación a los Principios Rectores del proceso electoral, tales como la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, la CERTEZA y la LEGALIDAD al establecerse una ESTRATEGIA ESTATAL por parte de MORENA para posicionar anticipadamente a sus ASPIRANTES v/o PRECANDIDATURAS mediante un sistema velado en el que se simula llevar a cabo un procedimiento de afiliación -que dicho sea de paso se vuelve "AFILIACIÓN COLECTIVA"- para ocupar los recursos ordinarios del partido político para promover INDIVIDUALIZADAMENTE ciudadanas y ciudadanos por cada municipio y distrito electoral del Estado de México -como es el caso de GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ-, a través de la publicitación de sus fotografías, nombres y el emblema de MORENA, mediante VOLANTES, VINILONAS, PINTAS EN BARDAS, PROPAGANDA MÓVIL, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, REDES SOCIALES, ETC. es de hacer notar a esta autoridad electoral que se concatenan los Principios de Equidad en la Contienda y Legalidad puesto que mediante el pretendido mecanismo de afiliación que presuntamente se publicita a través de las bardas, vinilonas, volantes y publicaciones de redes sociales.

En tal sentido, es menester hacer notar a ustedes que para los efectos del uso de tiempos, recursos y medios de comunicación social, los partidos políticos seguimos reglas que limitan un pretendido actuar parcial de sus dirigencias en favor o en contra de sus propios militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, en aras de no vulnerar el Principio de Equidad en la contienda; en materia comunicación social en radio y televisión existe PROHIBICIÓN ESPECÍFICA PARA LAS Y LOS DIRIGENTES DE PARTIDO PARA PROMOVERSE PERSONALMENTE USANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y MÁS AUN LOS DESTINADOS A PROCESOS ELECTORALES; dicha prohibición alcanza por extensión a los demás medios de difusión como los alternos, volantes, bardas, espectaculares, vinilonas, etc. porque a semejanza de los spots televisivos o cápsulas radiofónicas que sorprenden al elector y a la ciudadanía en general al ser transmitidos espontáneamente por dichos medios, la ciudadanía de "a pie" al circular por las calles de su municipio se topan espontáneamente con las bardas, con las personas que reparten los volantes, con las vinilonas fijas en los domicilios y calles de la ciudad, etc. surtiendo efectos similares y análogos a un spot de televisión indeseado o a una capsula radiofónica que no espera alguien que aparezca de pronto al escuchar su programación favorita en radio.

También en el marco de un proceso electoral, más bien lo que se buscaba era POSICIONARSE O POSICIONAR a la DENUNCIADA POR SOBRE LOS DEMÁS MILITANTES e incluso ventajosamente sobre los demás contendientes de otros partidos y/o coaliciones y candidaturas, a fin de encontrarse en mejores y favorecidas condiciones en la contienda interna de su instituto político buscando ser electa a través de su mecanismo de ENCUESTA (acto anticipado de precampaña) e incluso en la contienda electoral (acto anticipado de campaña).

Sirva para efectos de abundamiento, la siguiente TESIS emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es aplicable MUTATIS MUTANDIS y que determina que ese tipo de promoción ordinaria NO DEBE ENFOCARSE A PROMOVER DIRIGENTES, menos en el marco de un proceso electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD.- (Se transcribe)

Consecuentemente, la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se ha promovido y continua promoviéndose como candidata Coordinadora de Organización Municipal a través de los elementos publicitarios ya descritos, aprovechándose de un pretendido mecanismo de afiliación ordinario y proceso interno -pero dentro del marco de los actuales procesos electorales concurrentes -al publicitar prioritariamente el nombre e imagen de UNA PERSONA en ese mecanismo como es el caso de la denunciada- sino que notoria y evidentemente se comete FRAUDE A LA LEY en perjuicio de la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, puesto al promoverse a dicha persona EXCLUSIVAMENTE la posiciona MORENA o se autoposiciona en perjuicio incluso de sus correligionarios militantes PREVIAMENTE A LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS, aunado a que en ningún elemento publicitario coloca la leyenda de PRECANDIDATA o DIRIGIDA A MILITANTES DE MORENA por citar un ejemplo, evidenciado con ello la oculta pretensión de fingir el cumplimiento de la norma electora y sin embargo aprovecharse de ella para impulsar aspiraciones personales de quien se impulsa a través de la propaganda presuntamente "ordinaria" de afiliación. Con respecto a este presupuesto de afiliación, hemos de precisar lo siguiente.

En la página electrónica del Instituto Nacional Electoral (INE) realizamos la búsqueda del Reglamento de Afiliación del partido político MORENA, lo cual nos arrojó los siguientes resultados de búsqueda, una dirección electrónica denominada <http://www.ine.mx/?s=REGLAMENTO+AFILIACION+MORENA> y en esta misma se contiene el siguiente hipervínculo o link:

<https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidospoliticos/nacionales/documentos-basicos/reqlamentoafiliacion.doc>

Este último hipervínculo, al ser pulsado, lleva a un documento de descarga automática que es el mismo REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA, en donde se desprende que:

- 1) La afiliación a su partido es mediante un formato impreso (Artículo 5)
- 2) La responsabilidad de los trabajos de afiliación es, en todo caso, mediante figuras

denominadas coordinaciones distritales -no municipales-. (Artículo 9)

3) La afiliación es un proceso permanente, y se realiza mediante módulos de afiliación, visitas domiciliarias o eventos organizados expresamente para ello, por los comités ejecutivos municipales y estatales, coordinaciones distritales o el comité ejecutivo nacional -sin que se contemple como actividad concurrente a la afiliación la promoción de aspirantes, precandidatos o candidaturas- (Art. 10)

4) En ninguno de sus artículos contempla la publicitación personalizada de su dirigencia para llevar a cabo la afiliación.

En tal sentido, ateniéndose al contenido de la jurisprudencia 15/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS, podemos deducir que no por no prohibirse expresamente en su reglamento la utilización de figuras de dirigencia en la promoción de los mecanismos de afiliación significa que puedan hacerlo a diestra y siniestra, puesto que al hacerlo promoviendo a personas específicas mediante su imagen fotográfica y nombre además de hacerlo en el marco de un proceso electoral, desnaturaliza el mecanismo de afiliación, desvía sus fines y trasgrede el orden público al cometer con ello actos anticipados de precampaña y, en su caso de campaña verificables al momento de registro de las aspiraciones promocionadas ante el órgano electoral.

Ahora bien, considerando que efectivamente la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se haya promovido y continué promoviéndose a nombre de MORENA a través de los elementos publicitarios ya descritos, aprovechándose de un pretendido mecanismo de afiliación ordinario -pero dentro del marco de los actuales procesos electorales-desarrollando con ello ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA e incluso de CAMPAÑA, se vulneran los principios de Certeza, Equidad en la contienda y Legalidad.

Por lo anterior, es dable concluir que la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como aspirante y precandidata por MORENA a Presidente Municipal Constitucional de Ocoyoacac, México, viola sistemáticamente lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 111 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 245 y 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Se favorece indebidamente a la percepción de las y los electores respecto a la presencia de la aspirante y precandidata C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ al gobierno municipal de Ocoyoacac, México y de la promoción realizada al mensaje del C. Andrés Manuel López Obrador como la misma denunciada lo manifiesta en la publicación de fecha 14 de enero de 2018 que textualmente escribe:

"Promoviendo el mensaje del Lic. Andrés Manuel López Obrador en la comunidad de Santa María la Asunción Tepexoyuca, con el apoyo del Lic. David Orihuela propuesta a coordinador por el Distrito XXIII federal. En la encuesta Morena Va!!"

En efecto, el posicionamiento de los actores políticos que buscan un cargo público no es ajeno a las reflexiones y valoraciones jurisdiccionales para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y campaña, tan es así que en diversos precedentes, jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera el posicionamiento propagandístico de partidos, candidaturas y ciudadanía, como una forma de exposición de estos en dicho supuesto con miras a obtener mayor exhibición ante el electorado o adelantarse a sus contrincantes en la contienda de forma inequitativa; sirvan como referente Mutatis mutandis los siguientes números de los criterios a que aludimos:

Jurisprudencias 33/2016 y 14/2016, Tesis LXXXIX/2016 y LII/2015.

Por lo tanto, en el caso en particular, se colige que la C. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ ha llevado a cabo actos que la develan como Aspirante a Candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México por el partido político MORENA, aunado al hecho de ella se ha inscrito ya en el proceso interno de selección de precandidatos y candidatos por su instituto político; por lo que MORENA también ha establecido una estrategia dinámica, para aprovecharse de los ESPACIOS de promoción ordinaria y promover a sus aspirantes y precandidatos en el contexto del actual proceso electoral con vías de posicionarse anticipadamente en la contienda electiva. El tipo de actos que denunciarnos en donde aparece su fotografía, promoviéndose fuera de los plazos legales, constituyen sin lugar a duda ACTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA e incluso ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, los cuales pretendemos queden certificados y sancionados, conformándose el expediente respectivo para confronta cuando dicha ciudadana busque o pretenda registrarse formalmente ante la autoridad electoral para contender en el presente proceso, como hemos explicado ya.

De continuar las cosas como actualmente suceden, sin que se establezca una sanción, rompería el alto propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una de esas opciones políticas se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, de sus promesas de campaña y la promoción personalizada del aspirante o precandidato correspondiente.

Reiteramos que, la promoción o difusión de la C. GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de todos los medios de comunicación de los cuales ha echado mano -, VINILONAS, VOLANTES y página electrónica de redes sociales- es tal cual y como si se tratase de una precandidata o candidata, por ello difundir su imagen y nombre produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, trasgrede la prohibición por la que se pretende evitar que su aspiración personal como opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión tanto de una plataforma electoral y del aspirante correspondiente

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.



En la audiencia realizada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia del representante del quejoso, Partido Revolucionario Institucional, así como la presencia de los denunciados, a través de sus respectivos representantes.

Los probables infractores ratificaron los escritos de contestación de hechos y alegatos, ingresados por oficialía de partes de la autoridad electoral (de Gloria Guadalupe Martínez Martínez obra a fojas 97 a 121 del expediente y del Partido Político MORENA es visible a fojas 127 a 152 del sumario).

Contestación a la denuncia por parte de los presuntos infractores.

Sustancialmente, ambos probables infractores aducen la misma contestación a la queja, por lo que se plasmará una sola ocasión, en el entendido que se refiere a ambos:

Niego categóricamente haber realizado o colocado por mí o por interpósita persona las pintas de bardas que narra el quejoso. De igual forma con relación a las ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook, niego categóricamente haber realizado o colocado por mí o por interpósita persona mensajes en las redes sociales para promocionar a alguna persona como lo describe el quejoso, de la misma manera, niego la contratación de persona alguna para la repartición de volantes en el municipio que establece el quejoso, y respecto a la colocación de lonas niego que la suscrita haya realizado o colocado por sí o por interpósita persona la lona que narra el quejoso.

Cabe resaltar que en ningún momento he buscado posicionarme como parte de una estrategia que pueda recaer en el supuesto de actos anticipados de precampaña y

campaña, toda vez que la que suscribe se ajusta a la normativa electoral vigente y dichos actos no son violatorios de la misma.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio ad cautelam a afecto de no ubicar al partido que represento en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir las bardas a mi representado, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

(Transcribe el artículo 41 constitucional; numerales 2, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 37 y 42 del Código Electoral del Estado de México y artículo 5, 6 y 15 del Estatuto de Morena)

...

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político actor en la queja que por esta vía se contesta, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de la que suscribe, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; esto es, desde este momento niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en mi contra.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

Pues como se ha dado contestación a los HECHOS de la queja, en la referida propaganda suponiendo sin conceder que efectivamente exista, en ningún momento se está sobreexponiendo o posicionando a morena o persona alguna, en todo momento se invita a afiliarse al partido morena, lo que no contraviene la normativa electoral, pues no se presenta propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.

De conformidad con la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; así, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

En ese tenor, la suscrita en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral realizado un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso, puesto que no se ha planteado plataforma electoral alguna, tampoco manifiesto expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

Es de precisarse que los actos anticipados de precampaña se actualizan cuando contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando apoyo para el proceso electoral por algún candidato o un partido; en el presente caso no existe un solo indicio relacionado con actos anticipados de campaña, como pretende el quejoso.

En ese contexto, niego de manera categórica haber infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que para que se tengan acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1. Personal: Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;*
- 2. Subjetivo: Consiste en que dichos actos tengan como propósito fundamental*



presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;

3. *Temporal*: Consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, define los actos anticipados de campaña como:

(Se transcribe)

En este orden de ideas, es dable advertir que no se colman los elementos personal, subjetivo ni temporal que deben acreditarse para estar frente a actos anticipados de campaña por lo siguiente:

Por cuanto hace al elemento personal, los hechos motivo de la denuncia no fueron realizados por el partido que represento, pues como ya se mencionó en ningún momento la suscrita ha colocado y/o difundido la propaganda, en la modalidad de lonas, volantes y/o mensajes en redes sociales por sí o por interpósita persona, que describe el quejoso.

Referente al elemento subjetivo, este tampoco se colma, toda vez que los hechos denunciados no fueron llevados a cabo por mi representado, aunado a que, de los hechos denunciados no se desprende que la suscrita esté presentando plataforma electoral alguna, ni se promueve a nadie para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En la propaganda motivo de denuncia no se señalan las palabras "Vota", "Voto", "Proceso Electoral", tal y como se da cuenta en las actas circunstanciadas de inspección ocular y de oficialía electoral, de la que de su análisis desprende con claridad que no se colma el elemento subjetivo.

Por último, el elemento temporal, tampoco se colma, derivado de que como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones la suscrita en ningún momento ha colocado y/o difundido propaganda en la modalidad de lonas, volantes y/o mensajes en redes sociales por sí o por interpósita persona.

Por lo expuesto, solicito a esta autoridad, declarar inexistentes los señalamientos del quejoso en mi contra, en el infundado procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta motivo de la inspección ocular o de las realizadas por la oficialía electoral, haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral por realizar un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(Se transcribe)

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en sus escritos de queja por el Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores, Gloria Guadalupe Martínez Martínez y el Partido Político MORENA y del citado partido político MORENA.

Finalmente, tanto el quejoso, como los probables infractores realizaron los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

alegatos correspondientes para sostener su acción y su defensa, respectivamente.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos hechos valer por los denunciados en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución consistente en determinar si Gloria Guadalupe Martínez Martínez, en su calidad de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México por el Partido Político MORENA y el citado partido político MORENA incurrieron en violación a la normatividad, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de una vinilona, manifestaciones vertidas en la red social Facebook y la distribución de volantes y del periódico "Regeneración" (publicados en la misma red social).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de

éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*"



El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VEOM/63/01/18, realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, el treinta de enero del año en curso.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 1944, realizada por el área de oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de marzo del año en curso.
3. **Técnica.** Consistente en una impresión en blanco y negro de una placa fotográfica, con la siguiente descripción:

"Se observa lo que parece ser una vinilona, con los siguientes elementos: en la parte superior izquierda la imagen de una persona del sexo femenino la cual porta un chaleco con la palabra "morena"; de lado derecho las siguientes leyendas: "Candidata a coordinadora de organización Municipal Morena Gloria Guadalupe Martínez Martínez, ¡Afiliate! Ocoyoacac; en la parte inferior de la imagen de la persona anteriormente descrita se observan las siguientes frases "7223218250" "Gloria Guadalupe Martínez Martínez @Glupitamartínez".

4. **Instrumental de actuaciones.**

5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico, objetan la **documental pública consistente en el acta circunstanciada folio VOEM/63/01/2018** de fecha treinta de enero del año en curso señalado como anexo 2; toda vez que de su análisis se desprende que aun cuando dicha vinilona sí existe, es parte de un proceso interno del partido político Morena la cual no se refiere a ningún proceso electoral ya que de ésta no se desprende que se solicite el voto a favor de los denunciados o de alguna otra persona, ni del partido político Morena, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Respecto de la certificación de las ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook, contenidas en el acta circunstanciada señalada en el párrafo precedente, se objeta toda vez que quien realiza la certificación de páginas electrónicas de Facebook y el fedatario se limita a reseñar lo que aparece en las ligas de internet que se verifican, sin embargo, en ningún momento determina la veracidad de los actos o hechos, aunado a esto se advierten reiteradamente los siguientes párrafos:

Así como también se establece la leyenda: *"En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni avisos de privacidad alguno."*

Por lo que consideran que la certificación de una página de redes sociales debe tomar como criterio, el sostenido por las diferentes salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la publicación que el quejoso ofrece como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación. En el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual forma tampoco se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso; como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral.

Finalmente, respecto a la **documental pública consistente en el acta de oficialía electoral de fecha 8 de marzo del año en curso con número de folio 1944** señalada como anexo 3; se objeta toda vez que la autoridad instructora solicitó una diligencia para allegarse de elementos, la cual derivó en la documental pública consistente en el acta de oficialía electoral de fecha ocho de marzo que deja constancia de la verificación de los links pertenecientes a la red social Facebook, la cual no es prueba idónea para acreditar el dicho, pues solamente se limita a reseñar lo que aparece en las ligas que se verifican, sin embargo, en ningún momento determina la veracidad de los actos o hechos. Aunado a lo dicho anteriormente, estamos

ante la certificación de una página de redes sociales.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto del **acta circunstanciada folio VOEM/63/01/2018** y el **acta de oficialía electoral de folio 1944**, si bien se trata de dos documentales públicas por haber sido emitidas por los órganos electorales, a través de sus funcionarios; este tipo de instrumentos, en los que se solicita la certificación de algún objeto, sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al servidor público electoral que practica las diligencias.

Luego entonces, por lo narrado y expuesto por los probables infractores, este Tribunal tiene por objetadas las documentales de referencia, en su alcance y valor probatorio, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Luego, por lo que hace a los perfiles de la página de la red social Facebook, aún y cuando la verificación consta en documentales públicas, este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que generan dichas probanzas, así como el valor de las impresiones fotográficas.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

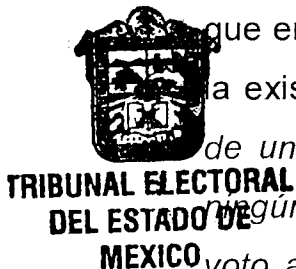
El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia se duele por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Gloria Guadalupe Martínez Martínez, aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México y al Partido Político MORENA; por la colocación de una vinilona, manifestaciones vertidas en la red social Facebook y la distribución de volantes y del periódico "Regeneración", según constan en las imágenes contenidas en la misma red social.

Ahora, este Pleno tiene por **acreditada la existencia de una vinilona** colocada en un inmueble ubicado en la Carretera Ocoyoacac-Santiago No.108, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; frente a la Escuela Primaria Nicolás Bravo.

Lo anterior es así, en primer término, porque existe un reconocimiento por parte de la probable infractora Gloria Guadalupe Martínez Martínez, dado que en su escrito de contestación (apartado de objeción de pruebas) aceptó la existencia de la misma: *"...aun cuando dicha vinilona sí existe, es parte de un proceso interno del partido político morena la cual no se refiere a ningún proceso electoral ya que de ésta no se desprende que se solicite el voto a favor de los denunciados o de alguna otra persona, ni del partido político Morena, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno"*.

Asimismo, ofreció como prueba, la técnica, consistente en una impresión fotográfica en blanco y negro, tamaño carta, de la vinilona a que se refiere la queja y que contiene la leyenda "Proceso interno de MORENA".

De igual forma, el probable infractor MORENA, en su escrito de contestación de queja (apartado de objeción de pruebas) refiere que *"...aun cuando se encontró una vinilona, la misma no fue colocada por morena ni por interpósita persona, debiendo tomar en cuenta esta autoridad que de ella en ningún momento se desprende que se solicite el voto a favor de los denunciados o de alguna otra persona, ni del partido político que represento, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno"*



En este sentido, al no ser un hecho controvertido y estar aceptado por los probables infractores, existe relevo de pruebas y por lo tanto se debe tener por acreditado en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que obra en autos el acta circunstanciada de folio: VOEM/63/01/2018, del treinta de enero de del corriente año, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 63 con sede en Ocoyoacac en la que se consigna lo siguiente:

HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
15:30	Carretera Ocoyoacac-Santiago No.108, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; frente a la Escuela Primaria Nicolás Bravo;	<p>Se observa un inmueble pintado de color amarillo, construido en dos niveles en la planta baja se encuentran dos locales comerciales con razón social "Refaccionaria Pantera", en el costado derecho del inmueble se aprecia en la parte superior un anuncio plástico con la leyenda "Mobil", debajo del anuncio y sobre esta barda lateral se advierte una vinilona con medidas aproximadas de cinco metros de largo por tres metros de alto, que contiene los siguientes elementos.</p> <p>Se observa en la parte superior izquierda el dorso de una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello largo color café, que viste blusa blanca, con un suéter café claro y chaleco de color café oscuro, del lado derecho se observan las leyendas "Candidata a Coordinadora de organización Municipal", "morena", "Gloria Guadalupe Martínez Martínez", "Ocoyoacac"; en el extremo inferior izquierdo "722 3218250", "Gloria Guadalupe Martínez Martínez" y "@Glupitamartinez"</p>	ANEXO 1: 2 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo que es posible inferir la existencia de la vinilona motivo de la queja que nos ocupa.

Asimismo, se tiene por acreditada la **existencia** de las siguientes **ligas electrónicas**, que conducen a la red social Facebook:

1. <https://www.facebook.com/cholulaconmorena/photos/a.615272945338814.1073741828.385116298354481/615272912005484/?type=3&theate>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1636217603114985&set=pb.100001802837181.2207520000.1516395951.&type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/>
4. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/a.120913815244131.1073741827.120418235293689/138925243442988/?type=3&theater>
5. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/posts/138832306785615>

6. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.137517240250455/137516293583883/?type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.135766670425512/135765780425601/?type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/pcb.132795840722595/132795797389266/?type=3&theater>

Del acta circunstanciada con número de folio: VOEM/63/01/2018, del treinta de enero de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 63 con sede en Ocoyoacac, certificó lo siguiente:

HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
16:15	Dirección electrónica https://www.facebook.com/cholulaconmorena/photos/a.615272945338814.1073741828.385116298354481/615272912005484/?type=3&theater	Se aprecia un sitio electrónico con el título " Amigos de Cholula présteme su barda a ...- Morena Cholula, Ocoyoacac Facebook ", y el subtítulo " Morena Cholula, Ocoyoacac ", " 25 de marzo de 2017 " y " Amigos de Cholula présteme su barda a #MorenaOcoyoacac "; así como una imagen a color de una barda perimetral en el extremo izquierdo de la misma se localiza el dibujo en caricatura de un hombre adulto de cabello color blanco, con camisa azul y saco gris, del lado derecho la leyenda " Préstale tu barda a ... " " morena " " ¿la prestas? " y " Es para transformar el país ". No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.	ANEXO 2: Una página útil por un solo lado.
16:30	Dirección electrónica https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1636217603114985&set=pb.100001802837181.220752000.1516395951.&type=3&theater	Se aprecia un sitio electrónico con el título " Reunion con vecinos del Valle " del....-Margarito Gonzalez Morales Facebook", y el subtítulo " Margarito Gonzalez Morales " " 27 de marzo de 2017 " y el texto " Reunion con vecinos del Valle "del conejo" " en la zona de la Marquesa, mpio. de Ocoyoacac informando sobre el Proyecto de morena y promoviendo mis aspiraciones para coordinador de organización local del cuarto Distrito con cabecera en Lerma, México." Se visualiza una fotografía en la cual aparecen un número indeterminado de personas en diferentes planos, reunidas en un espacio al aire libre y una camioneta de cabina blanca y caja seca color roja. No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.	ANEXO 3: Una página útil por un solo lado.

Asimismo, del acta circunstanciada, de folio 1944/2018, del ocho de marzo de este año, la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del servidor público habilitado para tal efecto, certificó lo siguiente:

HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
10:30	Dirección electrónica: https://www.facebook.com/GLupitamartinez/	Se aprecia un sitio electrónico con el título " Gloria Guadalupe Martínez Martínez Facebook "; enseguida se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: " Gloria Guadalupe Martínez Martínez " y " @GLupitamartinez " Enseguida de este recuadro se aprecia una imagen con los siguientes elementos: Una persona del sexo femenino, cabello largo color negro, viste blusa color azul; cuatro personas del sexo masculino, todos ellos visten chaleco color guinda; dos de ellos cargando a uno sobre una barda con la leyenda: "Coca-Cola", está en letras cursivas. Debajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaje" y "Enviar mensaje" esta última dentro de un recuadro color azul No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad,	Tres hojas útiles por un solo lado.

HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
		<p>tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales</p> <p>b) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes,</p> <p>c) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento</p> <p>No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>	
11:12	<p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GLupitamartinez/photos/a.120913815244131.1073741827.120418235293689/138925243442988/?type=3&theater</p>	<p>Se aprecia un sitio electrónico con el título "Gloria Guadalupe Martínez Martínez Facebook"; enseguida se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: "Gloria Guadalupe Martínez Martínez actualizó su foto de portada." y "15 de enero"</p> <p>Enseguida se aprecia una imagen con los siguientes elementos:</p> <p>En la esquina inferior izquierda una persona del sexo femenino, cabello largo color negro, viste blusa color azul; cuatro personas del sexo masculino, todos ellos visten chaleco color guinda; dos de ellos cargando a uno sobre una barda, quien al parecer entrega lo que parece ser un periódico a otra persona adulta del sexo femenino quien cuelga de una ventana</p> <p>No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza:</p> <p>a) la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales</p> <p>b) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes,</p> <p>c) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento</p> <p>No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>	Una hoja útil por un solo lado
11:42	<p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GLupitamartinez/posts/138832306785615</p>	<p>Se aprecia un sitio electrónico con el título "Promoviendo el mensaje del Lic. Andrés... - Gloria Guadalupe Martínez Martínez Facebook"; enseguida se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: "Gloria Guadalupe Martínez Martínez agregó 28 fotos nuevas." y "14 de enero"; debajo el texto "Promoviendo el mensaje del Lic. Andrés Manuel López Obrador en la comunidad de Santa María la Asunción Tepexoyuca, con el apoyo del Lic. David Orihuela propuesta a coordinador por el Distrito XXIII federal. En la encuesta Morena Val!"</p> <p>Enseguida se aprecian cuatro recuadros con imágenes, de arriba abajo y de izquierda a derecha con los siguientes elementos:</p> <p>En la primera, se aprecian diversas personas reunidas en lo que parece ser un espacio abierto, la mayoría de ellos sostienen lo que parece ser un periódico; al fondo una barda con las leyendas "SANTA M LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA" y un símbolo redondo de colores.</p> <p>En la segunda, se observa un número indeterminado de personas reunidas en un espacio al aire libre, en el primer plano de la imagen se aprecia a una persona adulta del sexo femenino sosteniendo lo que parecen ser periódicos y detrás de ella lo que parecen ser bicicletas.</p> <p>En la tercera, en un espacio abierto se observa un número indeterminado de personas en diferentes planos: en primer plano se aprecian tres personas adultas, dos del sexo masculino y una del femenino, todas ellas sosteniendo lo que parece ser un periódico.</p> <p>En la cuarta, en un espacio cerrado se observan un número indeterminado de personas en diferentes planos; en primer plano se aprecian dos personas adultas, una del sexo masculino y una del femenino, sosteniendo lo que parece ser un periódico y sobre este recuadro la leyenda: "+25".</p> <p>Debajo de estos cuatro recuadros las leyendas: "10 Me gusta" y "5 veces compartido"</p> <p>No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza:</p> <p>a) la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales</p> <p>b) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes,</p> <p>c) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento</p> <p>No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>	Una hoja útil por un solo lado



HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
12:11	<p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GLUpitamartinez/photos/pcb.137517240250455/137516293583883/?type=3&theater</p>	<p>Se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: "Gloria Guadalupe Martínez Martínez agregó 18 fotos nuevas — con David Orihuela." y "7 de enero"; debajo el texto "El día de hoy en la colonia Guadalupe Hidalgo del Pedregal, brigada de difusión y concienciación, entregando nuestro periódico Regeneración, con el apoyo del Lic. David Orihuela propuesta a coordinador federal por el Distrito XXIII. Por que "En Ocoyoacac Morenava"</p> <p>Enseguida se aprecian cuatro recuadros con imágenes, de arriba abajo y de izquierda a derecha con los siguientes elementos</p> <p>En la primera, se aprecian diversas personas reunidas en un espacio abierto, la mayoría de ellas sostienen lo que parece ser un periódico; al fondo un arco construido con piedra.</p> <p>En la segunda, se observan en un espacio abierto tres personas adultas que al parecer van caminando; las tres visten chaleco color guinda con diversas leyendas ilegibles en la parte posterior</p> <p>En la tercera, en un espacio abierto se observan un número indeterminado de personas en diferentes planos; al fondo un inmueble construido en dos niveles, en la planta baja se aprecian lo que parecen ser un par de cortinas; el primer piso construido en tabique rojo con cuatro ventanales</p> <p>Debajo de estos cuatro recuadros las leyendas: "14 Me gusta" y "7 veces compartido"</p> <p>En la cuarta, en un espacio abierto se observa un número indeterminado de personas en diferentes planos, y sobre este recuadro la leyenda: "+15".</p> <p>No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza:</p> <ol style="list-style-type: none"> la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes, si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento <p>No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>	Una hoja útil por un solo lado
13:03	<p>Dirección electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/GLUpitamartinez/photos/pcb.135766670425512/135765780425601/?type=3&theater</p>	<p>Se aprecia un sitio electrónico con el título "Haciendo llegar el periódico... - Gloria Guadalupe Martínez Martínez Facebook"; enseguida se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: "Gloria Guadalupe Martínez Martínez agregó 18 fotos nuevas." y "29 de diciembre de 2017"; debajo el texto "Haciendo llegar el periódico Regeneración de mano en mano y de puerta en puerta con los compañeros originarios de la comunidad de San Pedro Atlapulco y los Valles del Conejo y del Silencio, quienes comparten y promueven el proyecto del Lie. Andrés Manuel López Obrador. Actividad realizada en coordinación con el Lie. David Orihuela propuesta a Coordinador Federal del Distrito XXIII, así como de Margarita Jiménez y Cesar Torres Coordinadores Territoriales de nuestro municipio."</p> <p>Enseguida se aprecian cuatro recuadros con imágenes, de arriba abajo y de izquierda a derecha con los siguientes elementos:</p> <p>En la primera, se aprecian diversas personas reunidas en un espacio abierto; la mayoría de ellos sostienen lo que parece ser un periódico; al fondo un inmueble construido en dos niveles, la fachada construida con seis arcos y techo a dos aguas.</p> <p>En la segunda, se observan en un espacio abierto tres personas adultas, dos del sexo femenino sosteniendo lo que parece ser un periódico y una del sexo masculino.</p> <p>En la tercera, en un espacio abierto se observa un número indeterminado de personas en diferentes planos; en primer plano dos personas adultas de pie, una del sexo masculino y una del femenino; ambos visten chaleco color guinda; al fondo un inmueble con lo que parecen ser un par de cortinas en color amarillo claro</p> <p>En la cuarta, en un espacio abierto se observan dos personas adultas quienes parecen estar caminando en diferente dirección, y sobre este recuadro la leyenda: "+15"</p> <p>Debajo de estos cuatro recuadros las leyendas: "10 Me gusta" y "2 veces compartido"</p> <p>No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza:</p> <ol style="list-style-type: none"> la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes, si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento <p>No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de</p>	Una hoja útil por un solo lado



HORARIO	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ANEXOS
		alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.	
13:51	Dirección electrónica: https://www.facebook.com/GLUpitamartinez/photos/pcb.132795840722595/132795797389266/?type=3&theater	Se aprecia un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo femenino, seguido de las leyendas: " <i>Gloria Guadalupe Martínez Martínez agregó 2 fotos nuevas.</i> " y " <i>14 de diciembre de 2017</i> ". Debajo el texto: "Reunión con Representantes de La Unión General de Obreros y Campesinos por la Emancipación de los Trabajadores, con quienes trabajaremos en conjunto para promover a nuestro precandidato Lie. Andrés Manuel López Obrador. 2018 MORENA VA!!" Enseguida se aprecia una imagen con los siguientes elementos: En la parte superior en fondo rojo lo que parece ser un terreno sembrado y las leyendas: " <i>UGOCM</i> " y " <i>UNIÓN GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS POR LA EMANCIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES</i> "; enseguida lo que parece ser un logotipo con forma de engrane, alrededor de este la leyenda: " <i>UNIÓN GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS DE MÉXICO POR LA EMANCIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES</i> " y al centro diversas formas en color blanco. En la parte inferior se aprecian seis personas adultas, cuatro del sexo masculino, una del femenino y una más a la cual no se le alcanza a observar el rostro. No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales b) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes, c) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.	Una hoja útil por un solo lado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De las actas circunstanciadas que han quedado precisadas se advierte claramente que las ligas electrónicas que señala el quejoso en su demanda, existen y que tienen un contenido en la red social Facebook.

Por otro lado, **no se tiene por acreditada la existencia** de la distribución de volantes y del periódico "Regeneración".

Lo anterior es así, porque el quejoso manifestó expresamente en su demanda que: "*De los miles de ejemplares de la publicación periódica "Regeneración" producido, editado y distribuido por MORENA -a través de su militancia y particularmente por sus aspirantes a los diversos, cargos de elección popular en este proceso electoral, como herramienta de posicionamiento en esta estrategia estatal, sistemática, reiterativa y fraudulenta del marco legal electoral estatal y nacional- dado que hemos identificado que no solamente en Ocoyoacac, sino que también en otros municipios y distritos, son entregados a la par del diario un volante por cada ejemplar, que contiene la imagen fotográfica de la persona que bajo la apariencia exclusiva de coordinación municipal o distrital y responsable de "afiliación", "invita" a sumarse a MORENA, cuando más bien se promueve el nombre y fotografía de quien ahí aparece en vías de posicionamiento*

anticipado en el marco del actual proceso electoral; para el caso que nos ocupa, la imagen fotográfica que aparece en el volante que se observa en la captura de pantalla corresponde en todas sus características fisiognómicas a la persona de GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ"

Por lo que, para acreditar su dicho anexa a su escrito de demanda la impresión de la captura de pantalla de la revisión de las páginas electrónicas que conducen a la red social Facebook, de las que posteriormente solicitó su certificación (dieciséis impresiones fotográficas a color).

Asimismo, pretende acreditar la distribución de volantes y del periódico Regeneración, con la certificación de las ligas electrónicas contenidas en el acta circunstanciada, con número fólico 1944/2018, del ocho de marzo pasado y que ha quedado especificada en la tabla anterior.

Sin embargo, del análisis de las imágenes que se contienen en la demanda en el acta circunstanciada de referencia, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se da la distribución de volantes y del periódico Regeneración.



En la documental pública en análisis se destaca únicamente que al ingresar a las distintas direcciones electrónicas se observa, en cada una de ellas, a diversas personas reunidas (en espacios abiertos o cerrados), la mayoría de ellas sostienen lo que parece ser un periódico, sin precisarse el nombre.

Además de que es enfático el servidor público electoral que desarrolla la diligencia que en cada dirección verificada incluye la siguiente leyenda:

"No se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza:

- a) la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales*
- b) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes,*
- c) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento*

No se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y

alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Asimismo, anexa ocho imágenes correspondientes a las capturas de pantalla de cada una de las ligas electrónicas certificadas.

Por lo que ni de la descripción realizada por el servidor público electoral ni de las imágenes anexas se genera convicción de que se hayan distribuido volantes y el periódico Regeneración; no se tiene la certeza sobre el lugar en que fueron tomadas las fotografías que posteriormente fueron subidas a las red social; tampoco el día en que sucedieron los hechos y muchos menos de la identidad de las personas que fueron captadas en la imagen. Si bien en la mayoría de las imágenes se aprecia que la gente sostiene "lo que parece ser un periódico", no es posible advertir que efectivamente lo sea y mucho menos que se trate del periódico Regeneración, como lo sostiene el quejoso.

Luego entonces, es claro que con los medios de prueba que obran en el sumario no es posible acreditar la existencia de la distribución de volantes y del periódico Regeneración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Gloria Guadalupe Martínez Martínez, Aspirante a Candidata a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, Estado de México por el Partido Político MORENA y el propio partido político MORENA, incurrieron en violación a la normatividad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, por la existencia de una vinilona y del contenido de las direcciones electrónicas de la red social *Facebook*

Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de precampaña y campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Elecciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual manera, el artículo 242 del mismo código, establece que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicho Código.

También, el numeral 243 del ordenamiento legal citado, señala que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, el diverso 244 especifica que en la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero del año en curso.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ASÍ, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Propaganda contenida en la vinilona

Precisado lo anterior, en primer lugar **se analizará si del contenido de la**

vinilona es posible advertir la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Para ello, de la descripción contenida en el acta circunstanciada de folio VOEM/63/01/2018, del treinta de enero de este año se desprende lo siguiente:

Se observa un inmueble pintado de color amarillo, construido en dos niveles en la planta baja se encuentran dos locales comerciales con razón social "Refaccionaria Pantera", en el costado derecho del inmueble se aprecia en la parte superior un anuncio plástico con la leyenda "Mobil", debajo del anuncio y sobre esta barda lateral se advierte una vinilona con medidas aproximadas de cinco metros de largo por tres metros de alto, que contiene los siguientes elementos.

Se observa en la parte superior izquierda el dorso de una persona adulta del sexo femenino de tez morena, cabello largo color café, que viste blusa blanca, con un suéter café claro y chaleco de color café oscuro, del lado derecho se observan las leyendas "Candidata a Coordinadora de organización Municipal", "morena", "Gloria Guadalupe Martínez Martínez", ¡Afiliate! "Ocoyoacac"; en el extremo inferior izquierdo "722

218250", "Gloria Guadalupe Martínez Martínez" y "©Glupitamartínez"

(Énfasis añadido)

Del análisis del contenido de la vinilona de mérito, este Pleno estima que se trata de propaganda política desplegada por el partido político Morena y no de propaganda electoral propia de la etapa de campaña del proceso electoral ordinario.

Lo anterior es así porque, tal y como quedó señalado en el marco jurídico, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Es decir, la **propaganda electoral** tiene como finalidad el voto ciudadano a favor o en contra de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular. Con ella, se presenta y promueve ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Asimismo, la propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, porque además de presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos en turno o las ofertas de los demás contendientes.

De este modo, de acuerdo con la Jurisprudencia 37/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE*



PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia para un candidato, coalición o partido político.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que también se considera propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de restar adeptos o desalentar la participación ciudadana en favor de alguna candidatura o partido político.

Por otro lado, la **propaganda política** constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de sus filas.

El derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por lo que a través de la

difusión de la propaganda política se propicia un debate público sobre las acciones que promueve cada ente político.

De lo anterior es dable concluir que la propaganda electoral está vinculada a la campaña electoral de los respectivos partidos o candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder, ya sea para presentar una opción de gobierno o para desalentar las preferencias hacia otro contendiente. En tanto que la propaganda política da a conocer a la ciudadanía los programas, principios e ideas de un partido político.

Así, en el asunto que nos ocupa, del contenido de la vinilona denunciada, se advierte que **se trata de propaganda política correspondiente al Partido Político Morena**, a través de la cual se cumplen dos propósitos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Promover la candidatura de Guadalupe Martínez Martínez al cargo partidista de Coordinadora de Organización Municipal e,
• Invitar a la ciudadanía a afiliarse al partido Morena.

Objetivos que denotan que si bien, a través del elemento publicitario acreditado se difunde la postulación de una candidatura, ésta no se vincula con el proceso de selección interna de candidatos del partido Morena, ni tampoco con la postulación de candidatos en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad; sino que su difusión se relaciona con la celebración de un proceso interno de selección de autoridades al interior del partido Morena. Lo cual pone de manifiesto, que a pesar de la que la propaganda incluya esa característica, debe seguirse considerando como propaganda política merced al sujeto que la emite, a su propósito de difundir una candidatura a un cargo partidista y a su adicional finalidad de invitar a la ciudadanía a formar parte del instituto político en comento.

De manera que, al no tratarse de propaganda electoral sino política, con su colocación no se actualiza la violación a la normatividad por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

A mayor abundamiento, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, para el análisis de los actos anticipados de

precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en **elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.



Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En dicha sentencia se estableció que adoptar criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) **Porque se maximiza el debate público.** El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues

supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

La Sala Superior también precisó en la sentencia en cita que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- **Afiliación de ciudadanos al instituto político.**

- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre auto-organización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) **Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local.** En atención a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, en la interpretación del artículo 245 del código electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) **Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal.** El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de

campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **no constituye actos anticipados de campañas.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran el elemento propagandísticos constatado no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendentes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo, del contenido de la vinilona no se encuentra referida a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propaganda denunciada contenga la postulación de la denunciada como candidata al cargo de Coordinadora de Organización Municipal, dado que, como ya se razonó, esa circunstancia no vulnera el la normatividad electoral, en tanto que dicha postulación no se vincula con los cargos de elección popular que se elegirán en julio de la anualidad que transcurre, sino con un puesto partidista del instituto político denunciado, de modo, que la difusión de ese elemento publicitario nada tenga que ver con el proceso electoral que se desarrolla.

Máxime si se considera que de los elementos que se contienen en el mismo, no se observa que de manera explícita se realice manifestación



alguna sobre la intención de los denunciados de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral, pues su objetivo es difundir entre los militantes de Morena, una candidatura de un cargo partidista.

En efecto, la información visualizada en la propaganda denunciada no advierte que contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido en relación con algunos de los cargos de elección popular que se renovarán en la anualidad que transcurre, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por "X" a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, todo ello inserto en el marco del actual proceso electoral para renovar diputados y miembros de los ayuntamientos.

**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que a juicio de este tribunal local, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma explícita** llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Manifestaciones en la red social Facebook

Por lo que hace a los supuestos actos de precampaña y campaña derivados de la existencia del contenido de publicaciones en direcciones electrónicas en la red social *Facebook*, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han

realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio² que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre

² Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

³ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus



candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,⁴ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.⁵



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde

⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que el contenido de la vinilona y las manifestaciones vertidas en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia



21/2013⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral denunciada, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos **C.** y **D.** propuestos en la metodología de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

